



# Resolución de Secretaría General

**Nº 205** -2021-MIDAGRI-SG

Lima, **01 DIC. 2021**

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., contra la Carta N° 134-2021-MIDAGRI-SG-OACID, respecto de la solicitud de revocación de acto administrativo y otros; y el Informe N° 1751-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 27 de mayo de 2021 (CUT 18000-2021), la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., en adelante la empresa, representada por su apoderada Gladys Jesús Galarreta Howard<sup>1</sup>, solicita la revocación de la Resolución Ministerial N° 1364-2006-AG de fecha 03 de noviembre de 2006;

Que, de la verificación del Certificado de Vigencia del Poder de fecha 08 de abril de 2021, que acompaña a su escrito, se desprende que a la mencionada apoderada no se le ha otorgado facultades especiales para solicitar revocación de acto administrativo ante una Entidad Pública, habiendo inobservado lo dispuesto por el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 75 del Código Procesal Civil, que resulta de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma civil adjetiva; motivo por el cual, se emitió el requerimiento de subsanación contenido en la Carta N° 0075-2021-MIDAGRI-SG de fecha 22 de junio de 2021;

Que, por Escrito N° 02 de fecha 23 de junio de 2021 (CUT 21133-2021), el representante acreditado por la empresa, adjunta un nuevo Certificado de Vigencia del Poder a favor de su apoderada, en el que se evidencia que no se ha cumplido con el requerimiento de subsanación, por encontrarse en los mismos términos de aquel presentado con escrito de fecha 27 de mayo de 2021 (CUT 18000-2021), por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento administrativo correspondiente;

<sup>1</sup> Según Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11150013 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa de la Oficina Registral de Pucallpa.





# Resolución de Secretaría General

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la empresa ha cumplido con interponer su recurso de apelación, dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; del cual se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquica revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de conformidad con el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”*;

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle<sup>2</sup>, al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la referida prueba;

Que, en tal contexto, con la presentación de la nueva prueba, el administrado debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, sí cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor; es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el



<sup>2</sup> Valdez Calle, Antonio. Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969. p.99.





# Resolución de Secretaría General

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., representada por su apoderada Gladys Jesús Galarreta Howard, contra la Carta N° 134-2021-MIDAGRI-SG-OACID, de fecha 24 de setiembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, a la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., representada por su apoderada Gladys Jesús Galarreta Howard; remitiendo los actuados a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese**



  
.....  
**Ing. YVAN QUISPE APAZA**  
Secretario General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO